Instituto de Investigaciones JURÍDICAS

LOS CORRECTIVOS DE PRISIÓN EN LA NUEVA

Ley Nacional de Ejecución Penal

WENDY VANESA **ROCHA CACHO**

SERIE 12
OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL, núm. 12

Dra. Nuria González Martín
Coordinadora de la serie

COORDINACIÓN EDITORIAL
Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Edith Aguilar Gálvez
Diseño de cubierta e interiores

LOS CORRECTIVOS DE PRISIÓN EN LA NUEVA

Ley Nacional de Ejecución Penal

WENDY VANESA ROCHA CACHO

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 9 de marzo de 2020

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional: 978-607-30-1256-0

ISBN número 12: (en trámite)

Contenido

7 Introducción

11 Los correctivos de prisión

45 Otros “beneficios”

53 Consideraciones finales

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Introducción

Hasta hace apenas algunos años, la tradicional separación de poderes era particularmente visible en el campo del derecho penal (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), donde encontrábamos delimitadas con meridiana claridad las atribuciones de cada uno de los poderes en relación con cada una de las "etapas" que comprenden el drama penal:

1) La de la punibilidad: creación legislativa, y por tanto correspondiente al Poder Legislativo, de los tipos penales, a la par de la determinación de las consecuencias jurídico-penales (penas y medidas de seguridad) en caso de ocurrir las conductas prohibidas. En esta etapa, por tanto, el legislador "norma la culpabilidad, fija los rangos de punición, estipula genéricamente la naturaleza y cuantía de las penas y medidas, y ajusta éstas, *in specie*, a los supuestos de mayor o menor gravedad en cada conducta típica".[1]

2) La de la punición: perteneciente al Poder Judicial, y en la cual el órgano jurisdiccional competente determina la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta con apego a la ley, al culpable de la comisión de un delito.[2] Así, es el juez penal a secas (ahora juez o tribunal de enjuiciamiento) competente quien, con base en la norma preestablecida por el legislador, determina la sanción o castigo que corresponde a quien efectivamente ha cometido u omitido alguna de las conductas sancionadas por las leyes penales.

---

* La autora es maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000-0002-7864-3677 (*wenrocha@unam.mx*).

1 García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 82.

2 Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 181.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

3) La de la pena, que era propia del Poder Ejecutivo, y en la cual era atribución de la "administración de las prisiones" todo lo relacionado con la ejecución de la pena en general, y de la pena de prisión en particular. Era la administración penitenciaria quien debía proporcionar los elementos materiales y humanos para "ejecutar" lo ordenado por el Poder Judicial en la sentencia condenatoria. Así, toda controversia durante la reclusión, por ejemplo, relacionada con los traslados, la atención de la salud o el ejercicio de cualquier derecho no suspendido como consecuencia de la privación de la libertad, debía ser resuelta por la autoridad administrativa.

Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 se da un vuelco al sistema de justicia penal por lo que hace a las etapas judicial (punición) y administrativa (pena): se determina que a partir de 2016, por lo que hace a la punición, debería implementarse el proceso acusatorio, imbuido de la oralidad como regla, y la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la continuidad como principios.

En relación con la pena, se establece que "la imposición de penas, su *modificación y duración* son propias y exclusivas de la autoridad judicial" (artículo 21 de la Constitución; énfasis añadido). En consecuencia, toda controversia surgida en la ejecución penal deberá ventilarse ante la autoridad judicial especializada en esta materia, a saber: el juez de ejecución, y se reserva a la autoridad penitenciaria la organización de la administración y operación del sistema penitenciario, lo que —como se verá— implica un cambio de paradigma en materia de derecho ejecutivo penal.

Asimismo, se determina que "el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos,[3] del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y pro-

[3] La expresión "del respeto a los derechos humanos" se agregó al artículo 18 en la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

curar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley…" (artículo 18 de la Constitución).

Otro aspecto de la reforma que debe considerarse es el relativo a la unificación legal tanto en el derecho adjetivo como ejecutivo penal: se crea el Código Nacional de Procedimientos Penales;[4] con ello se abrogan los códigos de procedimientos penales tanto federal como de las entidades federativas, y ve la luz la Ley Nacional de Ejecución Penal,[5] que abroga, a su vez, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (federal) y las leyes estatales de ejecución de sanciones penales.

En el presente trabajo abordaré, precisamente, los beneficios penitenciarios que, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución, "deberá"[6] prever la ley para contribuir o facilitar la reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En un primer momento hago un breve recorrido por la regulación de los beneficios antes del paradigmático cambio en el sistema penitenciario, con sus bondades y no pocas críticas; posteriormente, me refiero a cómo han sido recogidos por las normas vigentes y a cómo su regulación, que hasta ahora se vislumbra incompleta, parcial, a veces inadecuada o imbuida de prejuicios y criterios subjetivos, podría vulnerar los derechos de las personas sentenciadas a prisión punitiva, aspectos todos ellos que deberán ser tomados en cuenta en las reformas al sistema de justicia penal que se planteen en los tiempos por venir.

[4] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014.

[5] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016.

[6] En este punto, la controversia radicará —tema que excede la intención de este escrito— en si la estipulación de los beneficios penitenciarios es imperativa o, por el contrario, potestativa —y si tiene plena libertad en su configuración— para el Legislativo y si, por tanto, el acceso a ellos es un derecho o, por el contrario, un "privilegio" o "dádiva" para los sentenciados.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Los beneficios penitenciarios, que a partir de aquí denominaremos —con Sergio García Ramírez— *correctivos de prisión*, son los beneficios a que puede optar el sujeto privado de su libertad como consecuencia de una resolución judicial, en virtud de los cuales se disminuye la duración de la prisión o se suspende parte de la ejecución de la pena, previo cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la norma. En otras palabras, los correctivos de prisión surtirán efectos directamente en el *quantum* de la pena privativa de la libertad, "corrigiendo" su duración. En consecuencia, cuando el sentenciado cubra los requisitos, la duración de la pena de prisión determinada en la sentencia condenatoria se verá disminuida en la proporción correspondiente a cada beneficio.

De ahí que, dependiendo de si se satisfacen o no dichos requisitos, puedan presentarse dos situaciones: *a)* que el reo se ajuste a las exigencias legales y pueda acogerse a los correctivos de prisión, y por lo tanto "reinsertarse" socialmente de forma anticipada, o *b)* que al no encontrarse en condiciones de cumplir con los requerimientos legales, o bien cuando el delito por el que fue condenado es de aquellos que, de acuerdo con la ley, impiden la concesión de beneficio alguno, deba consumar la pena privativa de libertad en su totalidad.

Actualmente, es la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) el ordenamiento jurídico que establece y regula la ejecución penal y, por tanto, los correctivos de prisión, figuras ante-

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

riormente reguladas por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados[7] (en adelante Ley de Normas Mínimas) y las leyes de ejecución de sanciones penales estatales.[8]

Antes de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)

En la Ley de Normas Mínimas, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal de 1999 (LESP-99) y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal de 2011 (LESPyRS), las figuras que abarcaba el término "correctivos de prisión" se podían dividir en tratamiento en externación y libertad anticipada. Esta última, a su vez, comprendía el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. A ellas, en junio de 2006 —en el ámbito del entonces Distrito Federal—, se agregó como una figura novedosa, moderna y prometedora la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia (brazalete electrónico), la que, posteriormente, en la Ley de 2011, perdió la denominación de "programa".

Tratamiento en externación[9]

El tratamiento en externación era un medio de ejecutar la sanción penal por el que se sometía al sentenciado a un proceso tendente al fortalecimiento de sus valores sociales,

[7] Publicada el 19 de mayo de 1971 y abrogada el 16 de junio de 2016.

[8] En el ámbito del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, era la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 17 de junio de 2011, que a su vez abrogó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal del 17 de septiembre de 1999 (en adelante LESP-99).

[9] Sólo contemplado en la LESP-99, no así en la legislación federal sobre la materia.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

éticos, cívicos y morales, que le permitirían una adecuada reinserción a la sociedad, basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social; y comprendía: *a)* salida a trabajar o estudiar con reclusión nocturna, o *b)* salida a trabajar o estudiar con reclusión los sábados y domingos, y *c)* tratamiento terapéutico institucional (dentro del centro penitenciario) durante el tiempo que no laborara o estudiara. Como se observa, se trataba de una especie de semilibertad en fase ejecutiva.

Para acceder a él, debía el sentenciado cubrir los siguientes requisitos: haber compurgado al menos un año de la pena privativa de la libertad; que la sentencia hubiera causado ejecutoria; que la pena de prisión impuesta no excediera de ocho años; que se tratara de primodelincuente; haber acreditado un desarrollo intrainstitucional favorable durante dos periodos de valoración consecutivos; que contara con persona conocida que se comprometiera y garantizara a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; haber comprobado contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhibido las constancias que acreditaran que continuaba estudiando y haber cubierto o garantizado la reparación del daño.

El sentenciado que hubiera obtenido el beneficio del tratamiento en externación debía cumplir con las siguientes obligaciones: *a)* presentarse ante la autoridad ejecutora conforme a las condiciones y horarios previamente establecidos; *b)* someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determinara;[10] *c)* no ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes; *d)* no frecuentar centros de vicio, y *e)* realizar las actividades a favor de la comunidad que determinara la autoridad ejecutora.

El tratamiento en externación era objeto de suspensión cuando el externado estuviera sujeto a proceso penal por la comisión de un nuevo delito.

[10] Podían ser, por ejemplo, terapias psicológicas o psiquiátricas (individuales o de grupo), acudir a rehabilitación por padecer algún tipo de vicio o adicción, entre otras.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

En principio, la duración de este correctivo se extendía hasta que el externado consiguiera el derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que la misma ley regulaba; o bien, como es lógico, hasta en tanto no fuera revocado mediante resolución de la autoridad ejecutora (ésta era, claro, de naturaleza administrativa).

En caso de que se hubiere decretado la revocación, el reo debía cumplir el resto de la sanción privativa de libertad,[11] en cuyo cómputo, a efectos de la extinción de la pena, se tomaba en cuenta el tiempo por el que hubiera gozado del beneficio.

Este beneficio estuvo vigente hasta la expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal del 17 de junio de 2011, donde dicho correctivo se eliminó de la normatividad.

Libertad anticipada

Los beneficios de la libertad anticipada tenían por finalidad sustituir o suspender una parte de la ejecución de la pena mediante, *grosso modo*, periodos de reclusión y de libertad; libertad sujeta a condiciones, o bien disminuyendo cuantitativamente la duración de la pena de prisión; dichas modalidades se corresponden, respectivamente, con el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena; estos dos últimos son incluyentes y a la vez independientes entre sí.

[11] Sin poder afirmar que hasta cumplirla a cabalidad, porque su revocación no implicaba que el sentenciado no pudiera gozar del beneficio de la libertad anticipada en su modalidad de remisión parcial de la pena.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

i) Tratamiento preliberacional

El tratamiento preliberacional se otorgaba al sentenciado que hubiera cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta, además de los requisitos siguientes:[12] ser primodelincuente; que acreditara los estudios técnicos que le fueran practicados por el centro penitenciario; haber tenido buena conducta durante su internamiento; haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el centro penitenciario; haber cubierto la reparación del daño, en su caso; no estar sujeto a otro(s) proceso(s) penal(es) del fuero común o federal, y que con anterioridad no se le hubiera concedido algún otro beneficio.

Este beneficio comprendía la preparación del sentenciado y su familia, en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio; la preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

Este correctivo podía revocarse cuando el externado incumpliera con las condiciones impuestas o cuando fuera condenado por nuevo delito doloso.

La LESP-99 regulaba de mejor manera este beneficio, ya que, de forma semejante a la pena de semilibertad, incorporaba periodos en libertad y periodos en reclusión —una auténtica preliberación— a través de las siguientes modalidades: canalización a una institución abierta para la continuación del tratamiento (técnico progresivo), además de la concesión de permisos de salida diaria a trabajar o estudiar, con reclusión nocturna, y salida los sábados y domingos, o reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

[12] Artículo 35, LESPyRS.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

ii) Libertad preparatoria

Sergio García Ramírez señala que este beneficio de libertad anticipada "tiene raíz en el régimen penitenciario progresivo, como última fase del proceso de ejecución. Permite la libertad anticipada («preparatoria» de la definitiva) y precaria (condicional)". En otras palabras, la libertad preparatoria implica la libertad "completa" (esto es, su salida del centro de reclusión) del sentenciado, sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones por parte de éste.

A pesar de ser una figura sustancialmente ejecutiva de la sanción privativa de la libertad, en el ámbito federal se encontraba regulada en el Código Penal Federal (artículos 84 a 87), en tanto que en el ámbito del Distrito Federal se regulaba en la respectiva Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

De acuerdo con ambos ordenamientos, la libertad preparatoria se concedía a quienes hubieran cumplido tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, entre otros requisitos.

Conviene en este punto efectuar un vis a vis entre las dos leyes de ejecución en el ámbito del Distrito Federal, dado que la segunda, emitida después de la reforma al artículo 18 constitucional, incorporó la "reinserción social" (en reemplazo del diverso "readaptación social"), dio cabida a los incipientes jueces de ejecución y disminuyó cuantitativamente los requisitos para acceder a la libertad preparatoria.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESP) (17 de septiembre de 1999)	*Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPyRS) (17 de junio de 2011)*
Artículo 46: · Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; · Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión. · Haber participado en el área laboral; · Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; · Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraigas por el preliberado; · Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.	Artículo 37: · Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; · Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario; · Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y, · Que tenga cubierta la reparación del daño.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Por el contrario, no podían acceder a la libertad preparatoria quienes estuvieran sujetos a otro u otros procesos penales o que se les hubiera concedido con anterioridad el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada (excepto en tratándose de la remisión parcial de la pena) y se encontraran vigentes o hubieran sido revocados. Se limitaba, de igual forma, el acceso a este correctivo cuando el sentenciado hubiera sido condenado por alguno de los delitos contemplados en los artículos 42 de la LESP-99 y 33 de la LESPyRS.

Por lo que se refiere a su revocación, ésta procedía cuando el beneficiado dejara de cumplir con alguna de las obligaciones fijadas al momento de su otorgamiento o cuando fuera condenado por la comisión de nuevo delito doloso mediante sentencia firme. En caso de delito culposo podía revocarse el correctivo o mantenerse, tomando en cuenta la gravedad del delito.

La revocación tenía el efecto de que el sujeto compurgara el resto de la sanción privativa de la libertad, tomando en cuenta, a efectos de su extinción, el tiempo que hubiera gozado de este beneficio.

iii) Remisión parcial de la pena

Esta modalidad de la libertad anticipada es una figura jurídica mediante la cual se "perdona" una parte de la pena de prisión impuesta, siempre y cuando el reo cumpla con las exigencias legales. Si bien el perdón es el aspecto medular de la remisión parcial de la pena, dado que la palabra "remisión" proviene del latín *remittere*, que significa perdonar, eximir, alzar la pena o liberar de una obligación, este perdón no es *incondicional*.

Tanto en la Ley de Normas Mínimas como en la LESPyRS, la remisión parcial de la pena consistía en que por cada *dos* días de trabajo se haría remisión de uno de prisión,

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

siempre y cuando: *a)* el recluso observara buena conducta; *b)* que hubiera participado regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organizaran en el centro penitenciario, y *c)* que con base en los estudios técnicos que practicara el centro penitenciario pudiera determinarse la *viabilidad* de su reinserción social. Este requisito se encontraba redactado de diversa forma en la LESP-99, la cual exigía "que el recluso… revelara *por otros datos* efectiva readaptación social".

Las leyes de ejecución establecían que "la *efectiva* readaptación social" (Ley de Normas Mínimas y LESP-99) o la "*viabilidad* de su reinserción social" (LESPyRS) sería el factor determinante para su otorgamiento, por lo que no bastaban los días de trabajo, la participación en actividades educativas y la buena conducta del sentenciado. Sin embargo, resulta claro que sin trabajo no había posibilidad de acceder a este beneficio.

Una cuestión que —aparte de lo evidente— hacía sumamente atractivo a este correctivo de prisión es que la remisión funcionaba "independientemente de la libertad preparatoria", debiéndose hacer el cómputo "de plazos… en el orden que benefici[ara] al reo", de donde se desprendía que los días remitidos por aplicación de este correctivo podían computarse para "completar" la fracción de pena exigida (50% y 60%) para acceder a la libertad preparatoria,[13]

[13] Si bien el texto de la norma era aparentemente claro, pronto los tribunales del país emitieron sentencias y criterios contradictorios. El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito señaló que la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria "no debe[n] otorgarse de manera complementaria, porque al unir un beneficio al otro, se rompe con el principio de independencia que los rige; además, la ley no permite considerar los días obtenidos por la remisión parcial de la pena para el cómputo de la libertad preparatoria". Contrario a él, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que "para el otorgamiento de la libertad preparatoria, se debe acumular el tiempo de la remisión parcial de la pena". Ante la contradicción evidente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió: "dichos beneficios tienen como finalidad común que el sentenciado obtenga su libertad anticipadamente; sin embargo, difieren en cuanto a su naturaleza y consecuencias jurídicas, pues la libertad preparatoria no modifica el quántum de la pena de prisión impuesta y, esencialmente, depende de la sola compurgación de las fracciones correspondientes de la sanción, mientras que la remisión parcial de la pena implica una modificación directa en cuanto a la forma de cumplir con la sanción privativa de la libertad, en función

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

al contrario de lo que sucedía con el tratamiento preliberacional y el tratamiento en externación, que eran excluyentes entre sí y respecto al resto de los correctivos. Esto último permite corroborar que la remisión parcial de la pena no necesariamente se correspondía con o implicaba la libertad inmediata del sentenciado, pero sí era un poderoso incentivo para que éstos trabajaran durante su reclusión.

Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia

La reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia era "un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte" (artículo 30, LESPyRS).

El sentenciado que quisiera acogerse a este beneficio debía cubrir los siguientes requisitos: ser primodelincuente; que la pena privativa de la libertad fuera mayor a cinco años y menor a diez años de prisión; que le faltaran por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional; que cubriera en su totalidad la reparación del daño; obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le hubieran practicado; comprobar fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhibiera las constancias que acreditaran que continuaba estudiando; contara con aval afianzador; acreditara apoyo fa-

del tiempo del trabajo desarrollado por el sentenciado. Así, el hecho de pretender que el tiempo condonado con motivo del trabajo realizado para los efectos de la remisión parcial de la pena se acumule para la obtención de la libertad preparatoria, desnaturalizaría esta figura jurídica, ya que se descontaría un tiempo que, por ser virtual, realmente no fue compurgado" (contradicción de tesis 239/2015, 24 de agosto de 2016). Sobre ello, considero que la SCJN debió adoptar la interpretación más favorecedora al sentenciado de manera que se permitiera computar los días remitidos en virtud de la remisión parcial de la pena para acceder a la libertad preparatoria.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

miliar; cubriera el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, y los demás que estableciera el reglamento de la Ley.

Este correctivo implicaba, por una parte, la excarcelación del sentenciado y, por la otra, su reclusión en su domicilio, con algunos permisos de salida, de acuerdo con las siguientes etapas, que ocurrían de manera consecutiva: *a)* de readaptación familiar; *b)* de cumplimiento laboral, y *c)* de vigilancia.[14]

La primera de ellas tenía una duración de uno a quince días, periodo en el que el reo debía permanecer recluido en el domicilio en el que se encontrara el componente base,[15] y cuya finalidad era que el sentenciado recuperara las relaciones familiares dañadas o perdidas por su estancia en prisión.

En la segunda etapa, el beneficiado tenía la obligación de incorporarse al trabajo propuesto (o que prometió) en su solicitud de acceso al correctivo a más tardar el día dieciséis natural, contado desde que obtuvo el beneficio de la reclusión domiciliaria; no obstante, el beneficiado tenía la obligación, antes de comenzar a laborar, de entregar a la autoridad penitenciaria el documento comprobatorio en el que constara el nombre del patrón, el domicilio laboral y la jornada. Con dicha información se realizaba el cronograma de entradas y salidas[16] para acudir a laborar.

---

[14] Artículo 75 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, del 6 de agosto de 2012.

[15] "Unidad codificadora de señales colocada y utilizada en el domicilio del beneficiado para la transmisión de datos al Centro de Monitoreo" (artículo 3o., fracción VI del Reglamento). En términos más sencillos, podríamos equipararla con la pequeña caja negra que nos proporcionan los operadores del servicio de televisión por cable o vía satélite, sólo con la diferencia de que en el primer caso, la unidad codifica las señales y las envía al centro de monitoreo, donde se decodifican; en tanto que en el segundo caso, la cajita negra decodifica las señales televisivas, que se envían codificadas.

[16] "Calendario personalizado del monitoreado, con fechas y horas de entradas y salidas para dar cumplimiento al programa de reinserción social" (artículo 70, fracción V, del Reglamento de la LESPyRS).

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Finalmente, en la tercera etapa el beneficiado, cumpliendo con su cronograma, se reportaba vía telefónica al Centro de Monitoreo, y podía recibir visitas de los supervisores tanto en su domicilio como en su centro laboral para efectos de control, seguimiento y vigilancia.

Entonces, el beneficiado no podía abandonar el domicilio en el que se encontraba el componente base a menos que sus salidas fueran para trabajar, o bien que contara con permiso especial para ello, otorgado por la autoridad penitenciaria (como asistir a un funeral, por ejemplo).

Como sucede con el resto de los correctivos de prisión reseñados, en el caso de la reclusión domiciliaria el beneficiario podía ser sancionado por la autoridad penitenciaria por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones impuestas al momento del otorgamiento del beneficio, sanción que podía ir desde la amonestación verbal o escrita, o bien la suspensión de permisos de salida, hasta la revocación del beneficio. La decisión de qué sanción imponer quedaba al juicio discrecional de la autoridad penitenciaria, sin que fuera necesaria la aplicación previa de las sanciones de amonestación o la suspensión de permisos para la procedencia de la revocación.

La vigilancia y el monitoreo electrónico a distancia se mantendría "hasta el cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena, momento en que al monitoreado se le retirará el dispositivo electrónico, quedando dentro del beneficio de libertad preparatoria" (artículo 78 del Reglamento de la LESPyRS).

Como se observa, existía una importante "imprecisión" —por decir lo menos— entre la Ley y su Reglamento, ya que la primera señalaba que el monitoreo concluiría cuando el beneficiado pudiera acceder al tratamiento preliberacional, en tanto que el segundo (que por jerarquía normativa no puede ir más allá de la ley que reglamenta) refería la libertad preparatoria. No es una cuestión menor, pues, como se ha visto, el tratamiento preliberacional no significaba la excarcelación, sino la reclusión completa con —si acaso— salidas grupales, en tanto que la libertad preparatoria implica la libertad —excarcelación— sujeta a ciertas condiciones.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

De igual forma, resultaba un contrasentido que la LESPyRS "cambiara" la reclusión domiciliaria —reitero, una vida extramuros carcelarios— por un tratamiento que implica el encierro en prisión, máxime que, de acuerdo con las políticas penitenciarias más garantistas, deben preferirse las medidas menos restrictivas de la libertad.

Problemas con los correctivos de prisión

a) Como se ha visto, en la gran mayoría de los correctivos de prisión se establecía como requisito para su otorgamiento que el reo participara en las actividades educativas, recreativas y culturales que se organizaran en el centro de reclusión. Sin embargo, en la práctica —y como consecuencia de la sobrepoblación—, las áreas destinadas, por ejemplo, a las actividades educativas (sin referirnos a los talleres o lugares de trabajo) resultaban claramente insuficientes. Al respecto, la revista editada y publicada por internos del Reclusorio Preventivo Sur, *Hábitat*, daba cuenta de esta realidad:

> En el centro escolar los 6,200 internos que se supone que tenemos que estudiar para ser "readaptados", al formar conjuntos de 25 internos por aula, resultaría un total de 248 grupos. Si consideramos que podemos estudiar durante las ocho horas hábiles de lunes a viernes obtendríamos un total de cuarenta clases por semana. Arrojando una clase cada 6.2 semanas por grupo, o una clase cada mes y medio.
>
> A este ritmo, para terminar un ciclo normal de ciento veinte clases, estamos hablando de ciento ochenta meses. Quince años para terminar UN CURSO, una materia... Ahora, recordemos que sólo hay tres clases a la semana y no siete como mencioné al principio.[17]

[17] Stevens, Federico, "Las leyes no funcionan", *Hábitat. Medio de expresión de las ideas y pensamientos*, México, año 2, número 1, segundo tomo, septiembre de 2006, pp. 10 y 11.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Así, sin la infraestructura necesaria para brindar trabajo y educación a los internos en las prisiones del país no sólo se dificultaba más la efectivización de los correctivos de prisión, sino que también se incumplía el mandato constitucional que establecía, en aquel entonces, como una de las finalidades de la pena, la de la readaptación social —luego reinserción— mediante la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Y aunque si bien es cierto que no todos los internos deseaban estudiar o trabajar, es claro que para lograr el objetivo re-adaptador o resocializador, los centros penitenciarios debían contar con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para que quienes lo desearan pudieran realmente hacerlo.

b) De acuerdo con la LESP-99 (artículo 52), el trámite para la concesión del tratamiento en externación o del beneficio de la libertad anticipada se podía iniciar de oficio o a petición de parte. No obstante, en las visitas de verificación efectuadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) a los centros de reclusión de la capital, el 53% de los internos entrevistados dijo no conocer sus derechos sobre los beneficios de ley ni cuáles eran los requisitos para obtenerlos,[18] y dado que, por lo general, ni la dirección del centro de reclusión ni la Dirección General de Ejecución de Sanciones Penales iniciaban el trámite de oficio, por omisión en el primer caso y por ignorancia en el segundo, se incumplía y violentaba la ley sistemática y reiteradamente, contribuyendo a la sobrepoblación y al hacinamiento carcelarios.

c) En lo que se refiere a la remisión parcial de la pena, resultaba cuestionable la exigencia de que el sentenciado revelara "por *otros datos* una *efectiva* readaptación social" (artículo 50, LESP-99), o bien que con base en estudios técnicos pudiera "garantizarse la *viabilidad* de su reinserción social" (artículo 39, LESPyRS).

[18] *Diagnóstico interinstitucional del sistema penitenciario en el Distrito Federal*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Sobre ello, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), en su recomendación 2/2002,[19] señaló en su momento que el artículo 50 de la LESP-99 se extralimitaba respecto a lo señalado por el entonces texto vigente del artículo 18 constitucional, según el cual los medios para lograr la readaptación social eran el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, siendo ésta una enumeración taxativa en la que no tenía cabida la expresión "otros datos", misma que no fue casuística o puntualmente desarrollada por el legislador ordinario, ni mucho menos contemplada por el Constituyente de 1916-1917.

Si bien las autoridades penitenciarias señalaron en su momento que los *otros datos* a que se refería dicho artículo eran los *estudios de personalidad*[20] practicados al sentenciado-ejecutoriado por las áreas técnicas, ello arrojó mayores cuestionamientos sobre este requisito, ya que se dejaba al libre arbitrio del personal técnico, basado en opiniones completamente subjetivas, la procedencia de la remisión parcial de la pena.

La CDHDF lo explicó de la siguiente manera:

> Una de esas medidas subjetivas, que vulneran los derechos de las personas en reclusión, es la calificación de "otros datos" para el cómputo de las personas candidatas a algún beneficio. En este rubro, la autoridad incorpora los *estudios de personalidad*, los cuales son criterios distintos a los de la individualización de la pena, sumamente imprecisos, atentatorios de la intimidad y de grado tan unilateral que fueron eliminados como elementos para la calificación de la sentencia por parte del juez en las reformas al Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1984,

[19] *Idem*.

[20] Así, por ejemplo, a decir del entonces director de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal (cuyo nombre se omite en la recomendación 2/2002 de la CDHDF citada), los estudios en criminología "determina[n] si el interno cuenta con conductas anti y parasociales, si es criminológicamente primodelincuente y el riesgo social que presenta…", en tanto que los estudios en psicología "determinan si el interno ha *aprovechado* la experiencia…". Sería interesante saber de qué manera, en su opinión, se "aprovecha la experiencia" de ser encarcelado y qué tan "real" es el riesgo social pronosticado por el personal técnico.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

> y de manera más enfática, en la reforma a este mismo ordenamiento en 1994. Es decir, se utilizan mecanismos basados en normatividades procesales ya derogadas en las normatividades sustantivas. Por ello, la CDHDF recomienda la eliminación de la incorporación de "otros datos" de los elementos de cómputo, porque además de ser una medida imprecisa, es fundamentalmente atentatoria de un ordenamiento preciso en favor del derecho a la seguridad de las personas.[21]

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe 1998 sobre la situación de los derechos humanos en México*, había ya señalado que el *estudio de personalidad*, como medio para incriminar o para agravar la incriminación penal, viola el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable..." (párrafo 269). De ahí que, de acuerdo con este *Informe*, tanto los estudios de personalidad como la "peligrosidad" (mayor predisposición a delinquir, que es lo que realmente buscan determinar —o predecir— dichos estudios) son incompatibles con la Convención Americana.

En su *Informe*, la Comisión Interamericana también hizo referencia a los estudios de personalidad practicados a quienes estaban sujetos a proceso, consideraciones que podemos hacer extensivas a quienes habían sido sentenciados y eran candidatos a obtener algún beneficio de libertad anticipada, y en el que se menciona que "la peligrosidad es un concepto subjetivo de quien la valora y no es efectivamente mensurable o pronosticable; queda siempre en el campo de la hipótesis y no debe ser éticamente atribuida a una persona... resulta contrario al principio de legalidad penal, y constituye una violación... a las garantías individuales". Y estas consideraciones no se circunscriben únicamente a los estudios de peligrosidad de la persona sentenciada, sino que pueden extenderse, por ejemplo, a cualquier figura regulada, expresión o interpretación que busque pronosticar la mayor o menor predisposición del sen-

[21] *Diagnóstico interinstitucional del sistema penitenciario en el Distrito Federal*, *cit*.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

tenciado a la criminalidad, dado su alto nivel de subjetividad. Por estos motivos, la Comisión Interamericana recomendó al gobierno mexicano eliminar el sistema de estudios tendentes a determinar el índice de peligrosidad de un individuo y los llamados "estudios de personalidad", por ser contrarios a la Convención Americana.

Y si bien, como se señaló, la LESPyRS no incorporó la referencia a "otros datos", sí dispuso que fueran los "estudios técnicos" los encargados de pronosticar la viabilidad de la reinserción social. En los hechos, los estudios técnicos eran formalmente estudios de personalidad,[22] por lo que el cambio de denominación no varió su naturaleza: vaticinar el futuro comportamiento del sentenciado, y con base en ello conceder o negar, de forma determinante, este correctivo de prisión.

d) Respecto a la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, el costo del dispositivo (cuando inició el programa, en 2007) que el interno debía pagar era de aproximadamente doce mil pesos, además de una fianza de cerca de tres mil quinientos dólares. Y si bien es cierto que el beneficiado no debía efectuar el pago de esta última cantidad, sino solamente garantizar —mediante la fianza— el valor real del dispositivo (la cantidad en dólares), sí debía cubrir las tarifas de las compañías afianzadoras, y que eran, como comisión, de entre el 12 y 14% del monto total a garantizar,[23] además de los gastos de investigación, expedición, información e IVA. Así, podemos estimar que el candidato a obtener el beneficio debía contar con al menos veinte mil pesos, empresa difícil si tomamos en cuenta que para la fecha en que un interno podía acogerse a este beneficio habría estado en prisión —por lo menos— un par de años. La libertad, en este caso no absoluta, tenía un precio demasiado alto, en perjuicio de las personas con menores recursos.

[22] Los estudios técnicos son "los estudios practicados por el Consejo en las áreas jurídica, médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, de trabajo social, deportiva y de seguridad y custodia, así como cualquier otro que tenga como finalidad la reinserción" (artículo 4o., fracción XIV, LESPyRS).

[23] Fernández, Leticia, "Ahorran reclusos para su brazalete", *Reforma*, 6 de octubre de 2006.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Respecto al diverso requisito de "obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen", refiero al lector a lo señalado sobre los exámenes de personalidad o estudios técnicos en el inciso *c* de este apartado.

Si bien es cierto —como se dio cuenta en las líneas anteriores— que la regulación de los correctivos de prisión requería no pocos "ajustes" o —en su defecto— esfuerzos de interpretación más garantistas, contenía aspectos que no sólo eran positivos, sino que podrían considerarse más compatibles con la reforma constitucional de 2008 que algunos de los que se analizarán en los apartados que siguen. Se puede adelantar, por lo pronto, la pervivencia de la tendencia "inmortal" a sancionar a las personas por lo que se cree que son o que serán, y no por lo que en los hechos —*sólo* en los hechos— hicieron.

Los correctivos de prisión en la Ley Nacional de Ejecución Penal

Como se ha dicho, como consecuencia de la reforma de junio de 2008 se presentó la necesidad de una reforma sustancial a las normas ejecutivas penales a efecto de desarrollar y regular los nuevos contenidos constitucionales, lo que motivó varias modificaciones a la Ley de Normas Mínimas, la abrogación de la LESP-99 y posterior promulgación de la LESPyRS; no obstante, diversos grupos parlamentarios pusieron a consideración del Congreso algunas propuestas[24] para crear una nueva legislación en la materia aplicable en todo el territorio nacio-

[24] Se presentaron: la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Única para la República Mexicana, del 26 de junio de 2013; la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, del 7 de noviembre de 2013, y la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, del 9 de diciembre de 2014.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

nal. Así, el 16 de junio de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal. En su virtud, fueron abrogadas las leyes de ejecución de sanciones penales federal y estatales, hasta en tanto entraran en vigor, de a poco,[25] los contenidos de la LNEP.

Respecto a los correctivos de prisión, una primera cuestión por subrayar es que esta Ley deroga las normas relativas a la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución,[26] y en su lugar establece los correctivos de prisión siguientes: *a)* libertad condicionada; *b)* libertad anticipada, y *c)* preliberación por criterios de política penitenciaria, de los cuales daré cuenta en las siguientes líneas.

Libertad condicionada

El beneficio de libertad condicionada implica la excarcelación del condenado con supervisión, con monitoreo electrónico o sin él, y está sujeto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones que establezca en su resolución el juez de ejecución.

[25] Si bien en el artículo primero transitorio de la LNEP se establece que ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (esto es, el 17 de junio de 2016), en el artículo transitorio segundo señala una *vacatio legis* de uno y dos años respecto a varias de sus disposiciones. Lo relativo a los beneficios penitenciarios iniciaría su vigencia "a partir de 2 años de la publicación, es decir, el 16 de junio de 2018 o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria del Congreso de la Unión o legislaturas de los Estados, sin exceder del 30 de noviembre de 2018". Acevedo Ceballos, Viridiana, "Aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Interpretación de los transitorios", *Justicia en Yucatán*, año XI, núm. 49, octubre-diciembre de 2016, pp. 30-32.

[26] Artículo cuarto transitorio, LNEP.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Para su procedencia se exige:[27]

1) Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

2) Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

3) Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

4) Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

5) Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en la Ley;

6) No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

7) Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

No obstante el cumplimiento de los requisitos señalados, la Ley excluye la procedencia de la libertad condicionada cuando se trate de personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La libertad condicionada se extinguirá por alguna de las causas siguientes: *a)* revocación, cuando ocurra una violación reiterada a los términos establecidos por el juez de ejecución; *b)* por sustitución de la pena en la etapa ejecutiva; *c)* por la extinción de la pena en su totalidad; *d)* por el otorgamiento de la libertad anticipada, o *e)* cuando el beneficiado cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.[28]

[27] Artículo 137, LNEP.

[28] Artículo 140, LNEP.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Lo primero que llama la atención respecto a la regulación de este correctivo es la falta de referencia a su procedencia respecto a los delitos culposos. De inicio se entendería que, al tratarse de una enumeración taxativa, la cual no establece el *quantum* de pena de prisión que debe haberse compurgado en los casos de delitos culposos para la procedencia del correctivo, la libertad condicionada no procedería en tratándose de ese tipo de delitos, lo cual —considero— carece de todo sentido, dado que si se beneficia a quienes cometieron delitos dolosos, con mayor razón debería hacerse extensivo a quienes están en prisión por la comisión de delitos culposos.

Si bien, en descargo, se podría argumentar que cuando el sentenciado por delito culposo haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena impuesta procede, en su beneficio, la libertad anticipada (como se verá más adelante), ello no obsta para que se pudiera otorgar la libertad condicionada a quienes hayan cumplido, por ejemplo, una cuarta parte o tres quintas partes de la pena. Ello porque, en cualquier caso, siempre será mejor una vida en libertad, aunque condicionada, que una vida en prisión sin condiciones.

Finalmente, la inclusión del monitoreo electrónico como un medio para supervisar al liberado condicionalmente reproduce los inconvenientes mencionados respecto a la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia por lo que hace a los elevados costos del dispositivo de monitoreo, la inversión en capital material y humano para efectuar el monitoreo, y contraviene, a mi juicio, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que ¿para qué deseamos monitorear al sentenciado las 24 horas del día, los siete días de la semana, si no se encuentra bajo un régimen de reclusión domiciliaria, sino sólo de supervisión? —aún más, ¿qué se supervisará?—.

Si la finalidad del monitoreo es proteger a las víctimas o testigos, ¿no sería suficiente la prohibición expresa que dicte el juez de ejecución de no acercarse a ellos o no molestarlos de alguna manera?, máxime que uno de los requisitos a cumplir para la concesión de la

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

libertad condicionada es "que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad". Aún más, ¿cuál es el criterio, ya que la Ley nada dice, para determinar quiénes estarán sujetos a monitoreo electrónico y quiénes no? Ello en el entendido de que "la asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación" (artículo 137, LNEP). Entonces, ¿en qué casos la supervisión con monitoreo electrónico será necesaria, proporcional, igual, legal y no discriminatoria, y en cuáles no?

A ello se agrega la cuestión de que sólo algunos de los sentenciados, dependiendo de su capacidad económica o de la de su familia, deberán cubrir el costo del dispositivo de monitoreo y otros no, tal como lo señala la LNEP en el artículo 137, párrafo 2, al establecer: "Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo", lo que a mi parecer implica una distinción discriminatoria, tal y como señaló el ministro Arturo Zaldívar en el voto particular que acompaña a la acción de inconstitucionalidad 61/2016,[29] precisamente respecto a este punto:

> …considero que la porción normativa impugnada sí discrimina a las personas que solicitan la libertad condicional con base en su situación económica.
>
> …las autoridades señalan [en los informes justificados] que la norma busca que el Estado pueda redirigir los recursos que no use en cubrir el costo de los aparatos, en otras obras de infraestructura, equipamiento, tecnología de la información y comu-

[29] "Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2016, así como los votos particular del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y concurrente del ministro Javier Laynez", promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2018. El texto completo se puede consultar en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522030&fecha=09/05/2018*.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

> nicación; e incluso, el costo de los dispositivos de los sentenciados que no tengan suficientes recursos para cubrirlos por su cuenta.
>
> [No obstante,] como rector del sistema penitenciario, es el Estado y no los sentenciados, el encargado de reunir los recursos para dar mantenimiento y mejora a éste. En suma, el Estado no puede pretender transferir legítimamente sus obligaciones a los particulares [en este supuesto, a los sentenciados que sí estén en la posibilidad económica de cubrir el costo del dispositivo].
>
> Diversos instrumentos internacionales apoyan lo anterior. Los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, disponen que al aplicarse medidas alternativas o sustitutivas de la libertad, los Estados deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.(49) De igual forma, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad* (Reglas de Tokio) disponen que las reglas se apliquen sin discriminación en razón del patrimonio de los sentenciados.
>
> En consecuencia, considero que debió invalidarse la porción normativa [impugnada].

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló como argumento de impugnación sobre esta disposición que:

> El precepto controvertido genera un trato diferenciado entre los beneficiarios de la libertad condicional, pues no prevé el parámetro por virtud del cual se califique quién puede o no costear el dispositivo, haciendo discrecional el otorgamiento de la libertad condicional. En ese sentido, la norma toma como punto de partida la situación económica de una persona para acceder al beneficio legal, distinción que está prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al constituir una categoría sospechosa.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

> Por otra parte, el artículo impugnado impone una barrera para la obtención del beneficio al adicionar una condición material (cubrir el costo del sistema de monitoreo electrónico) a los requisitos previstos por la Constitución General, misma que resulta indebida y excesiva.
>
> También, la imposición del costo del sistema de monitoreo no tiene relación con la pena, además de que toma en consideración la condición económica de la familia para imponerles la misma carga, a pesar de que la pena es individualizada [podría agregarse: y la pena no debe trascender a la persona del sentenciado].[30]

La sentencia dictada por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la acción de inconstitucionalidad 61/2016 desestimó[31] el argumento trascrito, por lo que quedará a la libre decisión del juez de ejecución determinar quiénes deberán ser monitoreados y, dentro de este grupo, cuáles de ellos deberán cubrir el costo del dispositivo electrónico, sin que estas circunstancias, de acuerdo con la sentencia, sean atentatorias de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Libertad anticipada

La libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad absoluta al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente (por ejemplo, penas pecuniarias: multa, sanción económica…).

[30] *Idem*.

[31] Ello por no alcanzarse la mayoría calificada. Seis ministros votaron a favor de la invalidez de la porción normativa en comento, y cuatro en contra.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

El beneficio de libertad anticipada deberá tramitarse ante el juez de ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria; debiendo notificar a la víctima u ofendido.

Los requisitos que deberá cumplir el sentenciado para acogerse a este correctivo de prisión son:

1) Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

2) Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

3) Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

4) Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

5) Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;

6) No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

7) Que haya cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

La diferencia entre la libertad condicionada y la libertad anticipada es evidente: las dos implican la libertad del sentenciado, pero la condicionada, de inicio, no extingue la pena de prisión y está sujeta al cumplimiento de las obligaciones (*i. e.* condiciones) y medidas de supervisión y vigilancia dictadas por el juez de ejecución al momento de otorgar el beneficio; en tanto que la libertad anticipada extingue el *ius puniendi* y, por tanto, la pena de prisión, sin que dicha libertad pueda ser suspendida o revocada con posterioridad a su otorgamiento.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Respecto al requisito consignado en el inciso 7, considero que la expedición de la LNEP era una buena oportunidad, al reconfigurar el sistema penitenciario, para eliminar la tendencia a "sancionar" tres veces, en diferentes proporciones y ámbitos, la forma de comisión de un mismo delito:

a) La primera al momento de la punibilidad, cuando el legislador establece penas más severas para la forma de comisión dolosa que para la culposa.

b) La segunda en la etapa de la punición, ya que al momento de la individualización de la pena por parte del juez o tribunal de enjuiciamiento, éste toma en cuenta la forma de comisión para el agravamiento (hacia el límite máximo de la punibilidad) o la atenuación (hacia el límite mínimo) de la pena impuesta, y

c) La tercera en la etapa de la pena propiamente dicha, o etapa ejecutiva, en la que se limita (al exigir que la proporción de la pena de prisión compurgada sea mayor en delitos dolosos) o restringe (su improcedencia en el caso de ciertos delitos, mismos que —no sobra decir— sólo admiten una forma de comisión dolosa) el otorgamiento de los correctivos de prisión.

Es en este último caso, en la etapa ejecutiva, donde la distinción entre delitos dolosos y culposos parece no tener mucho sentido, tal y como argumentó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al reclamar la inconstitucionalidad de ese requisito:[32]

> El artículo 141 dispone de los requisitos que deben cumplirse para conceder la libertad anticipada de la persona sentenciada. Entre los requisitos, la fracción VII establece el cumplimiento del 70% de la pena impuesta en los delitos dolosos o el 50% de la pena tratándose de delitos culposos. La anterior distinción resulta inconstitucional dado que el que un delito haya sido doloso o culposo ya fue tomado

[32] Sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad 61/2016, *cit*.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

> en cuenta por el juzgador que impuso la pena. Así, no puede tomarse en cuenta de nuevo en la ejecución de la pena.
>
> Asimismo, valorar la calidad de si un delito es doloso o culposo implica a una invasión competencial por parte del juez especializado en ejecución de sentencia sobre la materia juzgada por el juez de proceso penal. Esto genera inseguridad jurídica al permitir una doble valoración judicial del aspecto de la intencionalidad del delito.
>
> De tal forma, la fracción VII del artículo 141 se opone al contenido del artículo 18 constitucional, que prevé el derecho a la reinserción social, dado que trata con mayor rigor a las personas sentenciadas por un delito doloso en un doble momento: primero, cuando se le impone la pena en la sentencia; y, segundo, cuando considera la intencionalidad el delito como requisito para alcanzar la libertad condicional.
>
> En consecuencia, el trato diferenciado y riguroso para las personas sentenciadas por delitos culposos tiene un efecto contrario a la reinserción social, al impedir que este grupo acceda a la realización plena y efectiva del mismo, por lo que se solicita que se realice un test de razonabilidad de la medida a fin de declarar su inconstitucionalidad.

En respuesta a este concepto de invalidez, la SCJN resolvió que la diferenciación referida es constitucional, en virtud de que

> A juicio de este Alto Tribunal, *la porción normativa reclamada persigue el fin de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso en los requisitos para obtener la libertad anticipada para efectos de lograr la reinserción efectiva del sujeto...*
>
> …el legislador ha entendido que las conductas delictivas merecen un trato distinto en atención a su gravedad para efectos de buscar una reinserción efectiva del sujeto en la sociedad.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

> Así, entre más grave se haya considerado el delito, se requerirá un tratamiento más riguroso. Lo anterior, en beneficio tanto de la sociedad, como del individuo. Esto se traduce, en el caso concreto, en que determinadas conductas requieran de un tiempo más extenso antes de acceder a la libertad anticipada, debido a que la persona podría no estar lista para reinsertarse a tal grado en la sociedad (énfasis en el original).

La argumentación desarrollada por la SCJN respecto a este tema es por demás cuestionable, ya que, en primer lugar, es precisamente esa idea de un "tratamiento más riguroso" lo que critica e impugna la CNDH: el hecho de que la gravedad del delito, atendiendo a si es culposo o doloso, ya fue valorada y sancionada tanto por el legislador como por el juez penal, máxime que es este último quien determinó, luego del juicio y con base en la actividad probatoria de las partes, que la conducta ilícita fue dolosa o culposa, e individualizó la pena con base en esa calificación. En este mismo sentido se pronuncia la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el texto que hace las veces de exposición de motivos, donde se señala:

> La pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, según lo establece el artículo 22 constitucional reformado (principios de proporcionalidad, vinculado con los principios antes mencionados); de ahí que *toda modificación en la naturaleza y duración de la pena en el ámbito de ejecución penal* no solo debe ser determinada por la autoridad judicial (artículo 21 constitucional), sino que *también obedece a la conducta penitenciaria y no a la conducta delictiva que motivó la privación de la libertad* (principio *non bis in idem* recogido por el artículo 23 constitucional) (énfasis añadido).

Y agrega:

> Con la judicialización de las penas se introducen métodos propios de la jurisdicción, que debe tomar en cuenta medios de prueba verificables y refutables respecto

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

de hechos jurídicamente relevantes —como el comportamiento intra muros—. Por ello, debe prescindirse de diagnósticos y pronósticos sobre la personalidad de las personas privadas de la libertad. Sería un fraude de etiquetas seguir considerando que estas personas están "en condiciones de ser reinsertadas", puesto que ello equivaldría justamente a calificarlas como "readaptadas" o "no readaptadas" para, a partir de ello, determinar la duración real de la pena. En ese caso, no hubiera tenido sentido la adopción del concepto de reinserción y la creación de las y los jueces de ejecución.

Considero que la disposición que se comenta retoma veladamente elementos del derecho penal de autor, y la SCJN, con la interpretación que de ella hizo, al señalar que "la persona podría no estar lista para reinsertarse", se remonta a los criterios superados (al menos aparentemente superados) de la peligrosidad o de los estudios técnicos que pronostican el futuro comportamiento del sentenciado.

Sobre ello, Sergio García Ramírez, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el voto razonado que acompaña a la sentencia sobre el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, ha señalado que "con sustento en la peligrosidad se podría sancionar al infractor… no ya por lo que ha realizado, su conducta, su comportamiento ilícito, dañoso y culpable, sino por lo que es, su personalidad, su tendencia, sus posibles decisiones y su conducta futura y probable, apreciada en la única forma en que podría serlo: a través de pronósticos". De ahí que cuando para la individualización penal, sea en la etapa judicial o ejecutiva, se recurre a consideraciones "peligrosistas", se vulnera el "derecho a la prueba y a la defensa, en la medida en que la acusación no recog[e] el cargo de peligrosidad y por lo tanto no se permit[e] al reo desvirtuarlo"; o bien puede considerarse como una "transgresión del principio de legalidad penal, que dispone atender sólo a una ley ajustada al hecho realizado".[33]

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, sentencia del 20 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas). El texto completo de la sentencia (que recoge casi en su totalidad el conte-

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

En segundo lugar, el empleo reiterado de la palabra "tratamiento" es desafortunado si atendemos al hecho de que uno de los objetivos del cambio de sistema de uno de "readaptación social" al de "reinserción social" es que se deje de considerar al sentenciado como "enfermo" o "desadaptado", y, por ende, necesitado de corrección o reeducación a través del tratamiento.[34] La exposición de motivos de la Ley Nacional de Ejecución Penal lo explica de la siguiente forma:

> El sistema de "beneficios de ley", vigente hasta la fecha en las diversas jurisdicciones nacionales, establece tres mecanismos concurrentes con elementos coincidentes: la preliberación, la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria. Esta complejidad deriva del sistema progresivo vigente que, como se ha reiterado a lo largo del documento, asume a la persona privada de la libertad como una persona enferma en tratamiento…
>
> [En esa virtud], las y los jueces quedarían reducidos a amanuenses de la autoridad penitenciaria, con supeditación a los dictámenes técnicos para determinar si la persona privada de la libertad "ya sanó"…
>
> Bajo esta tesitura se toma un pronunciamiento que busca la reinterpretación de la reinserción social a partir de condiciones de vida digna y no a partir de concepciones de "tratamiento", o de personas que requieren de un tratamiento especializado, idea que en realidad los ubicaría implícitamente como inimputables, pero que primordialmente les estigmatiza como personas sin ninguna posibilidad de llevar a cabo una vida útil, honesta y digna.

nido del voto) y del voto razonado pueden verse en *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf*.

[34] Incluso la misma SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 61/2016, señala: "[el sistema de reinserción social] supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social pues este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado".

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Otra cuestión relevante sobre los correctivos de prisión que implementa la LNEP es que el catálogo de delitos que impide la procedencia de los beneficios es, al menos a primera vista, sustancialmente menor (sólo tres supuestos: delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas) que el que se establecía en los correctivos de prisión existentes hasta antes de la reforma. Sin embargo, si se observa lo establecido por el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), que señala: "Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho,[35] como miembros de la delincuencia organizada…", y luego agrega, en diez fracciones, aproximadamente sesenta tipos penales "en materia de delincuencia organizada", es evidente que respecto de todos ellos, por supuesto, no procederá ningún beneficio, limitando con ello su efectivización en un gran número de supuestos.

Preliberación por criterios de política penitenciaria

Este tipo de preliberación posee una naturaleza distinta al resto de los correctivos de prisión, puesto que la persona privada de la libertad no puede, por sí misma, solicitarla, y la LNEP no establece requisitos de procedencia que los sentenciados deban cumplir para acogerse al mismo; por el contrario, sólo si se ubican en ciertos supuestos podrán beneficiarse de ella.

[35] Esto es, sin que se requiera que ese grupo de personas efectivamente realicen la conducta respecto a la que se organizaron, lo que es una muestra más de la pervivencia del derecho penal de autor, o "del enemigo", en nuestro sistema de justicia penal.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Así, a petición de la autoridad penitenciaria dirigida al Poder Judicial de la Federación o al Tribunal Superior de Justicia que corresponda,[36] se podrá determinar la conmutación de pena, la liberación condicionada o la liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo con *alguno* de los siguientes criterios (artículo 146, LNEP):

> I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
>
> II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
>
> III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia;
>
> IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la autoridad penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;
>
> V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;
>
> VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

Tal como está regulada, más que correctivo de prisión en sí mismo es un medio para acceder a ellos: a la libertad condicionada, a la libertad anticipada o a la sustitución de la pena.

[36] Artículo 146, LNEP. No obstante, en el artículo siguiente se establece que "la solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el *Juez de Ejecución*…" (énfasis añadido).

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Al tratarse de una medida general (que beneficia a "un grupo determinado de personas") y requerirse la solicitud de oficio, no permite que los sentenciados accedan a ella cuando consideren que se ubican en alguno de los criterios considerados en la norma. La única posibilidad que tienen al respecto es cuando "una vez notificada la determinación,[37] cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el juez competente la consideración correspondiente" (artículo 150, LNEP).

La preliberación por criterios de política penitenciaria podrá beneficiar a cualquiera otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto hasta un año después de la ratificación de la determinación que la conceda. En este caso la solicitud deberá efectuarse a petición del sentenciado.

No podrá aplicarse la medida en tratándose de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni *otros* delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa,[38] aunque cabe subrayar que los delitos enlistados merecen prisión preventiva oficiosa, por lo que la reiteración parece ociosa. Además, el empleo de la expresión "*otros* delitos" en lugar de "*los* delitos" pareciera referirse a que la exclusión no sería

[37] Se refiere a la determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, la cual deberá ser notificada a la autoridad penitenciaria para su ejecución inmediata (artículo 149, LNEP).

[38] De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución mexicana, la prisión preventiva oficiosa deberá ser ordenada por el juez cuando se trate de los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

aplicable a todos los delitos que, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, merecen prisión preventiva oficiosa.

Respecto a la revocación del beneficio, deberá atenderse a la regulación propia del correctivo que hubiera procedido conforme a la determinación del juez de ejecución, en el entendido de que tratándose de libertad anticipada, como se ha visto, no habría posibilidad de revocación.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Otros "beneficios"

La LNEP establece dos beneficios penales adicionales a los correctivos de prisión: la *sustitución de la pena* y los *permisos humanitarios*, mismos que —como se ha dicho— no pueden considerarse formalmente como "correctivos de prisión", dado que no conllevan la disminución o modificación de la duración de la pena de prisión, sino que implican, por distintos motivos, la excarcelación del sentenciado. Dado que el tema principal de este trabajo son los correctivos de prisión, sólo me referiré a ellos de manera general.

Sustitución de la pena

La sustitución de la pena en la etapa ejecutiva será atribución del juez de ejecución, quien podrá conmutar la pena de prisión por otra pena o medida de seguridad no privativa de la libertad,[39] de las "previstas en esta Ley", cuando en la ejecución[40] ocurra alguno de los siguientes supuestos:

[39] Es una regla de la sustitución penal que la pena sustitutiva sea menos aflictiva, esto es, más beneficiosa, que la sustituida; por ello, una pena no privativa de la libertad no podría ser conmutada por una privativa de la libertad.

[40] Aunque más adelante la LNEP agrega: "así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución" (artículo 144, LNEP).

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución (artículo 144, LNEP).

Aun cuando se actualice alguno de los anteriores supuestos, no podrán acogerse a la sustitución de la pena los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Si las penas sustitutivas, esto es, las llamadas a sustituir a la pena privativa de la libertad, deben ser aquellas que establece la misma LNEP (en una interpretación literal de la norma), entonces la pena de prisión podría conmutarse sólo por alguna de las penas o medidas de seguridad siguientes:

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

1) Respecto a las penas:

a) Por multa, a la razón de que cada día multa saldará un día de prisión. Cuando el sentenciado demuestre que no posee recursos para cubrir la multa, el juez de ejecución, a su vez, podrá sustituirla, total o parcialmente, por trabajo a favor de la comunidad, a la razón de que una jornada de trabajo sustituye un día multa.

b) Por trabajo a favor de la comunidad, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada.

c) Por pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia.

d) Por suspensión, destitución o inhabilitación de derechos.

e) Por suspensión o disolución de personas morales.

f) Por el programa de justicia terapéutica, al que sólo podrán acogerse, previa solicitud al juez de ejecución, quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales sin violencia, relacionados con el consumo de sustancias. Además de estos supuestos de procedencia, para ser admitida al programa, la persona sentenciada debe garantizar la reparación del daño y manifestar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al mismo. Una vez concluido el programa y pagada la reparación del daño, en la audiencia de egreso el juez de ejecución dará por cumplida la sentencia.

En el caso de las penas contenidas en los incisos *c*, *d* y *e*, no parece razonable que puedan fungir como sustitutivas de la pena de prisión, en el entendido de que: *i)* se trata de penas "principales", esto es, que se encuentran establecidas como consecuencias jurídicas para ciertos delitos, por lo que son impuestas por el juez o tribunal de enjuiciamiento en la

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

individualización judicial,[41] y *ii)* en virtud de su naturaleza, no parecen idóneas para conseguir el objetivo último de los beneficios penales: la reinserción social, máxime que la LNEP no establece requisitos, condiciones, procedimiento, equivalencia o regla alguna de operación. Sobre el inciso *c*, la pena ahí contenida no sólo no es idónea, sino que se presenta irracional.

2) Respecto a las medidas se seguridad, la única que establece la LNEP es la vigilancia de la autoridad, que "consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito". La vigilancia podrá efectuarse de manera personal o a través de monitoreo, y su ejecución "no podrá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta" (artículo 168, LNEP). Sobre esta medida de seguridad, me remito a las interrogantes planteadas cuando abordé la supervisión, con monitoreo o sin él, que debe acompañar a la libertad condicionada.

Como se evidencia, la LNEP es poco clara sobre si el resto de las penas sustitutivas de prisión que contemplan por lo general los códigos penales estatales y el Federal (trabajo a favor de la víctima y semilibertad, además de la suspensión condicional de la ejecución de la pena), e incluso las medidas de seguridad, podrían ser aplicadas por el juez de ejecución, adicionándose a las establecidas en la LNEP; o si su aplicación, por no encontrarse en la LNEP, es improcedente, por lo que su dictado sería atribución exclusiva del juez penal; o si, por el contrario, quedara vedado que el tribunal o juez de enjuiciamiento lleve a cabo cualquier tipo de sustitución de penas al momento de la individualización judicial, reservándose ésta al juez de ejecución.

[41] Así, por ejemplo, en el caso de los delitos electorales contenidos en el capítulo único del título vigésimo sexto del Código Penal para el Distrito Federal; en el homicidio culposo cometido por servidor público con motivo del tránsito de vehículos en perjuicio de dos o más personas; delitos contra la libertad reproductiva, entre otros.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Hay quien sostiene que

> …al momento de la sentencia no podría otorgarse algún sustitutivo, aunque sí establecer que la legislación reconoce el derecho previo cumplimiento de los supuestos en la etapa de ejecución, lo cual quedará bajo el arbitrio del juez ejecutor… lo anterior, porque la Ley Nacional no prevé condiciones para determinar para qué delitos procede el sustitutivo, como sí las contempla todavía el Código Penal Estatal en el texto que debe derogarse por aplicación del transitorio cuarto... Y ello, lleva nuevamente a colegir que los sustitutivos se conceden si se actualizan y comprueban los supuestos legales durante la ejecución, a menos que, desde la individualización de las sanciones se estime probado alguno y con base en eso se pueda contemplar el sustitutivo en la sentencia, no obstante, habrá que atender al caso concreto.[42]

Considero, al contrario de lo trascrito, que los sustitutivos penales deberán dictarse por el juez o tribunal de enjuiciamiento al momento de la individualización de la pena cuando el condenado cumpla los requisitos que establece la norma penal sustantiva; en tanto que la sustitución de pena en la etapa ejecutiva sería atribución del juez de ejecución sólo en los casos, en relación con las penas y medidas de seguridad y bajo los requisitos y condiciones que establece la LNEP.

Del párrafo citado cabe hacer una consideración adicional. Viridiana Acevedo, al afirmar que "la Ley Nacional no prevé condiciones para determinar para qué delitos procede el sustitutivo, como sí las contempla todavía el Código Penal Estatal *en el texto que debe derogarse por aplicación del transitorio cuarto*" (cursivas añadidas), parece confundir los ámbitos en los que puede aplicarse la conmutación de penas (en la individualización judicial y en la individualización ejecutiva), lo que la lleva a una conclusión que considero errónea, ya que la derogación a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la LNEP es la relativa a las

[42] Acevedo Ceballos, Viridiana, "Aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Interpretación de los transitorios", *op. cit.*, p. 48.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

disposiciones sobre la sustitución de la pena *durante la ejecución*, no a las disposiciones de sustitución penal *durante la individualización judicial*, las cuales permanecen vigentes por no existir disposición legal en contrario.

Sobre este punto conviene retomar lo consignado en la iniciativa de LNEP, que arroja algo de luz sobre el tema:

> quedarían dentro de la competencia concurrente de jueces y tribunales del proceso y de jueces y tribunales en materia de ejecución penal el otorgamiento de los sustitutivos de prisión de tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, o reclusión domiciliaria, según se resuelva sobre ellos en la individualización de la sentencia o durante su ejecución.

Si bien la iniciativa explica la intención del legislador de crear una competencia concurrente entre jueces de enjuiciamiento y jueces de ejecución en la sustitución de penas, la misma no se plasmó expresamente en la LNEP ni puede deducirse de su lectura íntegra y coherente.

Permisos humanitarios

Los permisos humanitarios, de acuerdo con el artículo 145 de la LNEP, implican que el sentenciado salga de prisión por un periodo no mayor a 24 horas, contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso, "cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente".

No podrán acceder a estos permisos las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o quienes se encuentren sujetas a medidas especiales de seguridad. Asi-

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

mismo, si el traslado al lugar respecto al que se solicita el permiso es materialmente imposible, la autoridad penitenciaria podrá sustituir el permiso por otra medida. En este último supuesto considero que sería más conveniente que fuera el juez de ejecución quien, al verificar la imposibilidad material de que se habla, determinara la medida sustitutiva aplicable.

Dada la naturaleza de este beneficio, es evidente que la duración de la pena de prisión no se modifica, dado que el sentenciado, culminado el permiso (vale subrayar: de un máximo de 24 horas), volverá al centro penitenciario hasta que la pena se extinga por su cumplimiento total, o bien por acceder a algún correctivo de prisión o a alguno de los otros beneficios.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Consideraciones finales

Primera. La expedición de una nueva ley de ejecución penal brindó una oportunidad inmejorable para corregir las deficiencias de las leyes de ejecución hasta entonces vigentes respecto a los beneficios penitenciarios, a través de una labor de ordenación y sistematización de sus disposiciones, y para recoger aquellos que, aun con sus deficiencias, eran efectivos respecto al fin que perseguían, entre ellos la remisión parcial de la pena. Como se ha dicho, este correctivo de prisión representaba un importante incentivo para que los sentenciados eligieran el trabajo, en lugar de inclinarse, en muchos casos, al ocio o a la inactividad. Sin contar que, subsidiariamente, a través de este correctivo existe la posibilidad de que se les capacite para aprender un arte, oficio o profesión,[43] lo que, en efecto, podría contribuir de manera favorable a su adecuada reinserción social, al brindarles los conocimientos necesarios para dedicarse a esa actividad al momento de su liberación. Por estos motivos, bien valdría considerar su reingreso a la LNEP.

Segunda. Considero que sería adecuado reabrir el debate sobre la pertinencia de eliminar la distinción recogida por la LNEP entre delitos culposos y dolosos para la procedencia de los correctivos de prisión, la cual parece obedecer a la pervivencia en nuestro sistema penitenciario de los conceptos de sujeto "desviado" o "desadaptado" necesitado de corrección

[43] Entendido dicho concepto en su acepción de "empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución" (*Diccionario de la lengua española* de la Real Academia de la Lengua).

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

o tratamiento, lo cual se logra, en esa lógica —por sí mismo y con ese solo hecho—, con una estancia en prisión más prolongada. Convendría, por tanto, dar una nueva mirada a las disposiciones de la LNEP que se controvirtieron en la acción de inconstitucionalidad 61/2016 y, de ser el caso, reconfigurarlas, a efecto de brindar una plena y más amplia protección a los derechos humanos de los sentenciados, principalmente por lo que hace a la igualdad y no discriminación.

Tercera. Es necesaria una amplia reforma a la LNEP a efecto de establecer las atribuciones de los jueces o tribunales de enjuiciamiento y de los jueces de ejecución por lo que hace a la sustitución de la pena privativa de la libertad; además de regular con claridad los requisitos, las equivalencias y el procedimiento para la conmutación de la pena de prisión en la etapa ejecutiva, reservando la regulación de la sustitución de penas (no sólo la de prisión) en la individualización judicial a las normas sustantivas penales y, por ende, a los jueces o tribunales de enjuiciamiento.

Cuarta. Como se ha podido observar, la LNEP es una normatividad incompleta o, en el mejor de los casos, oscura en varios aspectos. Uno de ellos es el relativo a los criterios que deberá considerar el juez de ejecución para determinar quiénes de los beneficiados con la libertad condicionada requieren supervisión mediante monitoreo electrónico y, en su caso, discutir la pertinencia misma de la existencia del monitoreo electrónico en la Ley. Deberá valorarse, además, si la vigilancia de la autoridad, como medida de seguridad, en efecto está llamada a coadyuvar a la reinserción social y, aún más, si es justificada, razonable y proporcional.

Quinta. Se requerirá de una reforma legislativa o de una ardua labor de interpretación (la más beneficiosa para el sentenciado, en atención al principio pro persona) para llenar los huecos y resolver las contradicciones que se han evidenciado a lo largo del presente trabajo. Se requerirá, también, que dicha interpretación se ajuste a los principios que informan el nuevo sistema de justicia penal: pleno respeto a los derechos humanos, reinserción social, derecho penal de acto, no discriminación, proporcionalidad, razonabilidad e igualdad, entre otros.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

Sexta. De acuerdo con los principios señalados, dejo sobre el tintero la posibilidad de la eliminación de las disposiciones de la LNEP que restringen la procedencia de los correctivos de prisión en atención a los delitos por los que fueron condenadas las personas privadas de la libertad, lo que implicaría —cuestión, por cierto, muy controvertida y con pocos adeptos— que toda persona en prisión punitiva pudiera acceder a ellos, sin excepción ni restricción. Asunto que deberá confrontarse, y que por el momento escapa al objetivo de este trabajo, con las tesis que ha sostenido la SCJN respecto a que los beneficios para los sentenciados no constituyen un derecho fundamental, sino que tienen una finalidad meramente instrumental; que respecto a los beneficios penitenciarios existe la facultad de libre configuración legislativa,[44] por lo que el legislador puede establecer los supuestos de procedencia o las condiciones o restricciones que considere convenientes en su configuración para lograr (o al menos procurar o, cuando menos, favorecer) la reinserción social del sentenciado, y que la improcedencia de los beneficios para las personas privadas de la libertad que han cometido ciertos delitos no viola el principio de igualdad ante la ley.[45]

Séptima. Finalmente, será indispensable que cualquier reforma a la Ley Nacional de Ejecución Penal o respecto a cualquiera de los ámbitos del sistema de justicia penal sea producto de la reflexión y la prudencia. Que no se trate de una política reaccionaria y contestataria a los altos índices de delincuencia; a la incapacidad de las autoridades para controlarla; a la desesperación de la ciudadanía por obtener respuestas (que la autoridad busca brindar a costa de lo que sea, incluso de la tortura o de las desapariciones forzadas); a los escandalosos casos de corrupción en todos los niveles de gobierno; al aparente caos que existe para llevar a buen puerto una causa penal; a "estirar" —llegando a lo irrisorio— los tipos penales para

[44] Amparo en revisión 209/2014, 21 de enero de 2015, retomado por el amparo en revisión 1074/2017. Véase tesis aislada 1a. CLI/2015 (10a.), Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, t. I, mayo de 2015.

[45] Amparo en revisión 209/2014.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en
https://tinyurl.com/teyk8gm

sancionar aquello que en un derecho penal racional no sería sancionable, y a considerar como "graves" o de "delincuencia organizada" cada vez un mayor número de conductas, entre otros. Todo ello rompe con la racionalidad, la proporcionalidad y la plena observancia a los derechos humanos, principios fundamentales en un sistema penal propio de un Estado constitucional y democrático de derecho.

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas